



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México".

Toluca de Lerdo, Estado de México a ___ de ___ de 2026.

DIP. MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA DEL H. PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

P R E S E N T E

Honorable Asamblea:

Quienes suscriben **JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO, HÉCTOR RAÚL GARCÍA GONZÁLEZ, HONORIA ARELLANO OCAMPO, ALEJANDRA FIGUEROA ADAME, GLORIA VANESSA LINARES ZETINA, CARLOS ALBERTO LÓPEZ IMM, ISAÍAS PELÁEZ SORIA, ITZEL GUADALUPE PÉREZ CORREA y MIRIAM SILVA MATA**, diputadas y diputados integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en la LXII Legislatura del Estado de México, de conformidad con los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 28 fracción I, 30, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, sometemos a consideración de este órgano legislativo, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, Y SE EXPIDE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE MÉXICO**, con sustento en la siguiente:





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*“Que fluya el derecho como las aguas y la justicia como arroyo
inagotable” proverbio*

De acuerdo con el artículo segundo transitorio de la Ley General de Aguas publicada en el diario oficial de la federación el once de diciembre de dos mil veinticinco, que señala:

*“Las entidades federativas deben armonizar sus disposiciones jurídicas con lo dispuesto en la presente Ley, en un plazo que no exceda de **ciento ochenta días naturales** a partir de su entrada en vigor”*

De ahí que, en cumplimiento a la citada Ley y a la importancia de armonizar la legislación del Estado de México con el nuevo marco federal en materia hídrica, y sobre todo debe responder a las nuevas necesidades jurídicas, sociales, económicos y ambientales que no admite ya más demora, es necesario realizar una integración sistemática en la materia.

“El agua es un recurso esencial para la vida, el desarrollo productivo, la salud pública y la estabilidad social. Su regulación debe reflejar una visión moderna que reconozca plenamente el derecho humano al agua y al saneamiento, bajo principios de equidad, sostenibilidad, eficiencia y responsabilidad intergeneracional. La actualización normativa representa una oportunidad histórica para consolidar un modelo de gestión hídrica que atienda las realidades actuales del Estado de México y que permita enfrentar con solidez los retos futuros.”¹

Maxime que la justificación constitucional de esta iniciativa encuentra sustento directo en el reconocimiento del derecho humano al agua y al saneamiento previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a garantizar el acceso, disposición y saneamiento del agua de manera suficiente, salubre, aceptable y asequible. Este mandato constitucional impone a las entidades federativas el deber de armonizar su legislación para asegurar que la gestión del

¹ Programa hídrico Integral para el Estado de México, 2024 – 2029, Gobierno del Estado de México.



recurso hídrico se rija por criterios de progresividad, no regresividad y máxima protección de los derechos humanos.

Asimismo, el artículo 115 constitucional reconoce la responsabilidad municipal en la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, lo que exige un marco normativo estatal claro, actualizado y coordinado que fortalezca la capacidad de los municipios para cumplir eficazmente estas atribuciones. La iniciativa se alinea con el principio de federalismo cooperativo, promoviendo la coordinación entre órdenes de gobierno para garantizar la seguridad hídrica y la protección del interés público.

Y conforme a los numerales 27, y 122, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la *“Observación General No. 15 (2002): El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”* del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, se fijaron elementos que garantizan su eficacia y el ejercicio del derecho humano al agua como un derecho fundamental.

A la luz de esta normatividad, las autoridades del Estado mexicano están obligadas a cumplir sus deberes generales y compromisos internacionales en materia del derecho humano al agua, los cuales se sintetizan en los siguientes:

- 1) abstenerse de restringir el acceso al agua en condiciones de disponibilidad, calidad y accesibilidad (física, económica, sin discriminación, y de manera informada);
- 2) coordinarse con los tres ámbitos del gobierno para respetar, proteger, cumplir y garantizar los derechos humanos;
- 3) adoptar todas las medidas positivas necesarias para proteger a la ciudadanía de actuaciones de terceros, estatales y no estatales, que menoscaben ilegítimamente el ejercicio de este derecho humano; y



4) adoptar todas las medidas positivas necesarias para garantizar la preservación, el suministro y saneamiento del agua potable, salubre y suficiente, de modo que lo puedan ejercer tanto las generaciones presentes como las futuras.

Así, esta propuesta de Ley es un marco regulatorio de coordinación federal, estatal y municipal para enfrentar las diversas problemáticas que existen en la población del Estado de México sobre el tema hídrico.

Las **causas** identificadas de la falta de agua potable son: el aumento de producción de alimentos en los campos y su falta de tecnificación, el desmedido crecimiento demográfico, la expansión industrial, la contaminación de ríos, manantiales, la extracción irregular de ese vital líquido, el robo o el mal llamado “*huachicoleo*” del agua, las fugas, la poca inversión y tecnología en la red hídrica por parte de los municipios, la falta de rendición de cuentas y transparencia en los organismos autónomos del agua, así como la omisión de políticas sustentables como por ejemplo la instalación de captadores de agua pluvial en mercados e instituciones públicas, el cambio climático, y el no exigir una profesionalización en los titulares de los organismos que distribuyen el agua hacia las y los ciudadanos en el Estado de México.

Estos factores han generado un grave desequilibrio entre la oferta y la demanda de agua, convirtiendo ese vital líquido o llamado “oro azul” en una mercancía económica, comprometiendo la seguridad hídrica de la entidad.²

2. “AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en tanto que del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL



La seguridad hídrica debe entenderse como un componente esencial del interés público y de la estabilidad social. Garantizar la disponibilidad, calidad y continuidad del suministro de agua no solo responde a una obligación jurídica, sino que constituye un factor estratégico para la gobernabilidad, la salud colectiva, el desarrollo económico y la protección ambiental. En un contexto de presión creciente sobre las fuentes de abastecimiento, la legislación debe reconocer expresamente la seguridad hídrica como un objetivo prioritario de política pública, orientando la planeación estatal hacia la prevención de riesgos, la resiliencia de la infraestructura y la protección integral del recurso.

La realidad hídrica estatal evidencia desafíos estructurales relacionados con la disponibilidad del recurso, su calidad, la sobreexplotación de fuentes, la distribución desigual y la presión derivada del crecimiento urbano, industrial y poblacional. Estos factores han generado tensiones en el suministro y en la infraestructura existente, impactando de manera directa a comunidades que enfrentan condiciones de vulnerabilidad. En este contexto, resulta indispensable contar con una legislación que fortalezca una gestión integral del agua basada en la planeación estratégica, la coordinación institucional y la participación social efectiva.

Problemas que enfrenta el Estado de México son:



La **contaminación del agua** sigue degradando la calidad del agua dulce y agravando la inseguridad hídrica.

Proviene tanto de la extracción de recursos, la intensificación agrícola, los efluentes industriales y el desarrollo urbano. Debido a su conexión hidráulica, la contaminación de los sistemas de agua superficial también afecta a la calidad de las aguas subterráneas, y viceversa. Aproximadamente el 42 por ciento de las



aguas residuales municipales mundiales siguen siendo vertidas al medio ambiente sin tratar (establecidas pero incompletas).

En evaluaciones que realizó la Conagua empleando los datos de la Red Nacional de Medición de la Calidad del Agua durante 2012-2018, demostró que la cuenca del Valle de México es una de las más contaminadas del país al presentar los porcentajes más elevados de deterioro en los sitios de monitoreo ya que, en 2018, 35.1 por ciento de ellos fueron clasificados como contaminados o fuertemente contaminados, en términos del indicador de Demanda Bioquímica de Oxígeno a cinco días (DBO5), y 86.5 por ciento, como contaminados o fuertemente contaminados con base en la Demanda Química de Oxígeno (DQO).

Los contaminantes emergentes, que ahora se encuentran en el agua dulce en todo el mundo, se han relacionado con graves impactos en la salud humana y el medio ambiente. Contribuyen al cáncer, enfermedades cardiovasculares, problemas respiratorios y reproductivos, neurodegeneración y debilitamiento del sistema inmunitario.

La lista de contaminantes emergentes sigue creciendo e incluye micro y nanoplásticos, productos farmacéuticos, productos de cuidado personal, hormonas, sustancias perfluoradas y polifluoradas, retardantes de llama, plastificantes e inhibidores de corrosión.

Los impactos en la calidad del agua están degradando los ecosistemas, contribuyendo a la pérdida de biodiversidad de agua dulce y amenazando la salud humana, especialmente en muchos países de ingresos bajos y medios y comunidades vulnerables, como es el Estado de México. Esta tendencia está impulsada principalmente por el riego para el aumento de la producción de alimentos, el crecimiento demográfico y la expansión industrial y minera.

En 2020, la producción agrícola representaba la mayor parte de las extracciones de agua dulce con un 67 %, seguida por la industrial con un 14 por ciento, la municipal con un 12 por ciento y la energía con un 7 por ciento. Extracciones insostenibles de

aguas subterráneas para la agricultura, necesidades municipales e industriales de suministro de agua.

Ejemplos claros en el Estado de México encontramos:

1. Presa Madín al borde del desastre; descargas de aguas residuales la están pudriendo.³
2. Río Lerma, un desastre ambiental y de salud pública que sigue sin atenderse.⁴
3. Agua en colonias de Ecatepec contiene metales, heces y virus; población interpone amparos.⁵
4. Campesinos mexiquenses mueren en canal contaminado; vecinos culpan a empresas.⁶



El cambio climático está intensificando el ciclo hidrológico global, provocando inundaciones más extremas, deshielo de glaciares y permafrost, disminución de la capa de nieve, sequías prolongadas y pérdida de biodiversidad de agua dulce. Los eventos de inundación extrema suelen dañar los ecosistemas, ejemplo claro fue el 2025, que diversos municipios se encontraron inundados de forma extrema, como: Ecatepec, Nezahualcóyotl, Chalco, Naucalpan, Tlalnepantla, Coacalco, Cuautitlán Izcalli, La Paz, Atizapán de Zaragoza, Tultitlán y San Mateo Atenco.



La disponibilidad limitada de agua dulce para uso humano en algunas regiones, especialmente en ciudades densamente pobladas, dificulta los

³ Pérez, R. 12 de mayo de 2025. *Presa Madín al borde del desastre; descargas de aguas residuales la están pudriendo*. LA PRENSA. Véase en: <https://oem.com.mx/la-prensa/metropoli/presa-madin-al-borde-del-desastre-descargas-de-aguas-residuales-la-estan-pudriendo-23229297>

⁴ Pérez, C. s.f. *Río Lerma, un desastre ambiental y de salud pública que sigue sin atenderse*. AD Noticias. Véase en: <https://adnoticias.mx/rio-lerma-un-desastre-ambiental-y-de-salud-publica-que-sigue-sin-atenderse/>

⁵ Zarate, A. 22 de abril de 2023. *Agua en colonias de Ecatepec contiene metales, heces y virus: población interpone amparos*. Telediario. Véase en: <https://www.telediario.mx/comunidad/ecatepec-agua-en-15-colonias-contiene-virus-y-heces>

⁶ Staff Editor. 22 de enero de 2026. *Campesinos mexiquenses mueren en canal contaminado; vecinos culpan a empresas*. Atl Tlachinolli. Véase en: <https://aguaquemada.mx/campesinos-mexiquenses-mueren-en-canal-contaminado-vecinos-culpan-a-empresas/>



esfuerzos de desarrollo sostenible, especialmente en algunos municipios del Estado de México.

En 2022, alrededor del 22 % de la población mundial utilizaba una fuente de agua potable contaminada con aguas residuales. La contaminación microbiana resultante supone el mayor riesgo para la salud del agua potable segura a nivel mundial, especialmente en zonas altamente pobladas como es el Municipio de Ecatepec de Morelos.

Los factores que contribuyen incluyen la degradación de la calidad del agua, la infraestructura inadecuada, el acceso desigual a los suministros de agua, la mala gestión del agua y la escasez física provocada por el clima.



La **agricultura** de regadío y la acuicultura, ambas altamente dependientes del agua dulce, desempeñan un papel crucial en asegurar el suministro global de alimentos frente a una población en crecimiento.

Sin embargo, las prácticas actuales de riego en más de la mitad de las tierras irrigadas son insostenibles debido al alto uso y pérdida de agua dulce. A medida que la tierra irrigada se expande, también lo hace la demanda de fuentes de agua dulce. La expansión del riego también se ha asociado con un mayor uso de pesticidas y fertilizantes, contribuyendo aún más a la contaminación del agua dulce.

Aproximadamente el 20 % del agua utilizada para la agricultura está incorporada en bienes comercializados, en lugar de consumirse internamente. Las exportaciones más intensivas en agua incluyen productos ganaderos y cultivos comerciales de alta demanda.

Entre 1986 y 2022, el volumen de agua comercializada internacionalmente se triplicó, representando el 16 % del uso insostenible del agua y el 11 % del agotamiento mundial de las aguas subterráneas. Este comercio puede limitar la

disponibilidad local de agua dulce, lo que afecta a los pueblos indígenas y a los pequeños productores, así como a la seguridad hídrica y alimentaria.

 La relación del **conocimiento Indígena** y mejora en la gestión de riesgos hídricos. Los pueblos indígenas han desarrollado técnicas sofisticadas de captación de agua, como terrazas y canales para la captación y distribución del agua, y emplearon métodos de purificación y distribución del agua, como los mayas.

Sus métodos de predicción climática basados en observaciones y su conocimiento de astronomía complementan las predicciones científicas modernas del tiempo. Los pueblos indígenas mantienen profundas conexiones culturales y espirituales con los ecosistemas de agua y agua dulce. El agua es sagrada y central en muchas culturas, medios de vida y prácticas diarias indígenas.

Las conexiones culturales suelen tener su raíz en lugares naturales, como ríos, lagos, lagunas y manantiales. Las interrupciones en estos cuerpos de agua debido a la contaminación, la escasez de agua, la extracción de agua, el cambio climático y otras presiones pueden romper las relaciones tradicionales con el ciclo hidrológico y pueden conducir al desplazamiento de los pueblos indígenas, amenazando su identidad cultural, su modo de vida e incluso su supervivencia.

 **Desigualdad en la demanda del agua para los ciudadanos.** Basta revisar la información del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval) y con base en el Censo de Población y Vivienda, para 2020, del total de la población en el Estado de México se tiene que 9.2 millones se situaron en niveles de pobreza, lo que representó el 54.2 por ciento de la población mexiquense en niveles de marginación y desigualdad.



Sobresalen los municipios de Ecatepec de Morelos con 786 mil 391 personas en pobreza, seguido de Nezahualcóyotl con 523 mil 289, Toluca con 511 mil 347 y Chimalhuacán con 493 mil 687 personas; de los cuales un habitante en el mejor de los casos utiliza 50 litros diarios de agua sin la garantía que sea potable, mientras como proyectos como Bosque Real por persona se utiliza 350 litros de agua de forma diaria y con la garantía de cumplir los requisitos de ser asequible, suficiente, salubre y aceptable.

Ejemplo claro al observar que el abastecimiento de ese vital líquido a un ciudadano se otorga en una cantidad diferente únicamente por la zona en la que vive, ello deriva de la política hídrica implementada en cada municipio, sin embargo, respetando la coordinación que debe existir en la materia hídrica, a sabiendas de la autonomía que goza los municipios de acuerdo con el numeral 115, fracción III, inciso a de la constitución, se considera que las obligaciones del Estado Mexicano en materia de protección del derecho humano al agua son:

1) Obligaciones de respetar:

- a) Abstenerse de toda práctica o actividad que reduzca, deniegue y/o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad; y
- b) Abstenerse de inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución de agua;

2) Obligaciones de proteger:

- a) Impedir que terceros menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua, es decir, por particulares, grupos, empresas u otras entidades, así como quienes obren en su nombre;
- b) **Adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir que terceros denieguen el acceso al agua en condiciones de igualdad;**



c) Adoptar medidas legislativas o de otra índole para impedir que terceros contaminen el agua;

d) Adoptar medidas legislativas o de otra índole para impedir que terceros exploten de forma inequitativa los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de distribución de agua, esto es, cuando los servicios de suministro de agua (como las redes de canalización, las cisternas y los accesos a ríos o pozos) sean explotados o estén controlados por terceros, el Estado debe impedirles que menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables; y

e) Para dar cumplimiento a la obligación previa, el Estado debe establecer un sistema normativo eficaz que prevea la supervisión independiente de esos terceros, una auténtica participación pública en esas cuestiones y la imposición de multas por incumplimiento;

3) Obligaciones de cumplir:

a) Preservar el agua;

b) Reconocer el derecho al agua en el ordenamiento político y jurídico nacional, preferentemente mediante la aplicación de leyes;

c) Reconocer al agua como un bien económico;

d) Adoptar estrategias y programas amplios e integrados para velar que las generaciones presentes y futuras dispongan de agua suficiente y salubre, mediante estrategias como: la reducción de recursos hídricos por extracción, desvío o contención; la eliminación de la contaminación, la vigilancia de las reservas, la seguridad de que cualquier mejora propuesta no obstaculice su acceso, el examen de las repercusiones de las medidas en la disponibilidad del agua y sus cuentas, el aumento del uso eficiente por los consumidores; la



reducción del desperdicio durante su distribución, y la creación de instituciones apropiadas para la aplicación de esas estrategias y programas;

e) Adoptar medidas positivas, así como una estrategia y un plan de acción nacionales en materia de recursos hídricos para el ejercicio de este derecho;

f) Suministrar agua salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de la contaminación al medio ambiente;

g) Difundir información adecuada sobre el uso higiénico del agua, la protección de sus fuentes y los métodos para reducir sus desperdicios;

h) Garantizar y facilitar el acceso al agua pura y a su saneamiento por un precio asequible y sin discriminación, particularmente en zonas rurales y zonas urbanas desfavorecidas;

i) para garantizar que el agua sea asequible, adoptar medidas como: la utilización de un conjunto de técnicas y tecnologías económicas; políticas adecuadas en materia de precios –como el suministro de agua a título gratuito o de bajo costo–; y, suplementos de ingresos;

j) Gestionar eficazmente los recursos hídricos a través de un enfoque integrado que concilie el desarrollo económico y social con la protección de los ecosistemas naturales;

k) Evitar la descarga de sustancias tóxicas en cantidades o concentraciones letales en el agua;

l) Tomar todas las medidas posibles para impedir la contaminación del agua;



m) Aplicar políticas ambientales que aseguren que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio ambiente;

n) Controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que puedan tener, para el medio ambiente y para el agua, las actividades que se realicen en cualquiera de sus esferas;

ñ) Lograr una mejora sustancial en las normas y los niveles de los servicios de suministro de agua potable y saneamiento ambiental;
y

o) Para el año 2030, lograr el acceso universal y equitativo de agua potable a un precio asequible para todos, es decir, sin discriminación.

El fundamento en sede nacional del derecho humano al agua son los artículos 4o., párrafo quinto; 27; 115, fracción III, inciso a); y 122, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, debe destacarse que estas disposiciones no otorgan elementos que garanticen su eficacia y ejercicio como un derecho fundamental. No obstante, su naturaleza como "*derecho humano*" auténtico está reconocida en fuentes internacionales, principalmente en la *Observación General No. 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas*, en la que se establece que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud; y, como derecho humano es indispensable para vivir dignamente y una condicionante previa para la realización de otros derechos.

Ahora bien, el derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. Las "libertades" consisten en el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercerlo y a no ser objeto de injerencias arbitrarias, como no sufrir cortes arbitrarios en su suministro o a no contaminar los recursos hídricos.



En cambio, los "derechos" comprenden el acceso a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades para disfrutarla. Además, –como se anticipó– el agua debe recibir trato como bien social y cultural, y nunca fundamentalmente como un bien económico. Así, las obligaciones a las que ya se hizo mención tienden a garantizar el efectivo ejercicio y goce de este derecho humano.

En ese sentido, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentan lo anterior, siendo aplicable al tenor siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

“DERECHO HUMANO AL AGUA. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA A LA AUTORIDAD MUNICIPAL A COORDINARSE CON LOS TRES ÁMBITOS DEL GOBIERNO PARA GARANTIZARLO.

Hechos: Un comité de agua potable promovió amparo indirecto en contra de la omisión de diversas autoridades municipales de adoptar las medidas necesarias para evitar el corte del suministro de energía eléctrica en el pozo de su comunidad, el cual abastece de agua a múltiples familias. El Juez de Distrito sobreseyó el juicio al considerar que había concluido el compromiso adquirido por la autoridad, en el convenio celebrado para el pago de la energía eléctrica requerida para la operación del pozo. Además, consideró que, en términos de la fracción III del artículo 115 constitucional, los comités de agua pueden coadyuvar con el Ayuntamiento para efecto de proporcionar el recurso hídrico a los habitantes de su demarcación. Asimismo, el juzgador señaló que la parte quejosa no acreditó haber solicitado la intervención del Ayuntamiento para atender dicha problemática, por lo que concluyó que no se podía estimar que esa autoridad estuviera obligada a solucionar el problema del abastecimiento de agua. En contra de esta determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que cuando la autoridad municipal incumple con sus obligaciones generales para garantizar este derecho humano, el efecto de la sentencia de amparo debe ser adoptar las medidas necesarias para proporcionar su acceso, de manera individual y coordinada con las autoridades de los tres niveles de gobierno.

Justificación: En los artículos 4o., 27, 115, fracción III, inciso a), y 122, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la “Observación General No. 15 (2002): El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)” del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, se fijaron elementos que garantizan su eficacia y el ejercicio del derecho humano al agua como un derecho fundamental. También dispuso que el agua es un recurso natural limitado y un bien público

fundamental para la vida y la salud. Asimismo, señaló que este derecho humano es indispensable para vivir dignamente y una condicionante previa para la realización de otros derechos. A la luz de esta normatividad, las autoridades del Estado mexicano están obligadas a cumplir sus deberes generales y compromisos internacionales en materia del derecho humano al agua, los cuales se sintetizan en los siguientes: 1) abstenerse de restringir el acceso al agua en condiciones de disponibilidad, calidad y accesibilidad (física, económica, sin discriminación, y de manera informada); 2) coordinarse con los tres ámbitos del gobierno para respetar, proteger, cumplir y garantizar los derechos humanos; 3) adoptar todas las medidas positivas necesarias para proteger a la ciudadanía de actuaciones de terceros, estatales y no estatales, que menoscaben ilegítimamente el ejercicio de este derecho humano; y 4) adoptar todas las medidas positivas necesarias para garantizar la preservación, el suministro y saneamiento del agua potable, salubre y suficiente, de modo que lo puedan ejercer tanto las generaciones presentes como las futuras.

Si la autoridad municipal incumple sus obligaciones generales para garantizar el acceso a ese derecho humano, el efecto de la sentencia de amparo debe ser que asuma una actitud activa en el cumplimiento de su deber constitucional para proteger y garantizar este derecho humano. En particular, **que atienda la problemática de falta de agua de la comunidad y adopte las medidas que estime necesarias para garantizar ese derecho. Dichas medidas deberán realizarse de manera individual y en coordinación con las otras autoridades de los tres niveles de gobierno.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2023. Comité Administrativo de Agua Potable de Guadalupe Victoria, A.C., Ecatepec de Morelos, Estado de México y/o Comité de Agua Potable del pueblo de Guadalupe Victoria. 14 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Alejandra Soto Bueno. Secretaria: Adriana Arreguín Hernández. Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

El criterio que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación reafirma que los municipios deben adoptar medidas en manera individual y en coordinación con las autoridades de los tres niveles de gobierno, de ahí deriva la importancia de establecer un nuevo marco jurídico a la vanguardia y necesidades de la realidad que se vive en el Estado de México.



Reestructura de la Secretaría del Agua del Estado de México.

La Secretaría del Agua del Estado de México, se le debe otorgar las facultades, atribuciones, derechos y obligaciones, así como el presupuesto necesario para gestionar de manera integral el recurso hídrico de nuestra entidad.

Esta Secretaría es la encargada del diseño de políticas públicas para garantizar el acceso al agua, así como la prestación de servicios de agua potable, drenaje,



saneamiento, alcantarillado, tratamiento y reúso de aguas residuales, en coordinación con los 125 municipios.

En ese sentido, se propone la reincorporación como una Dirección General dentro de la Secretaría del Agua, debido a que recordemos que desde su creación hasta 1999, se mantuvieron sin reformas y adiciones, por tal razón ya no se ajustaba a las exigencias para fundamentar las actividades del subsector de infraestructura hidráulica en el Estado, ni a las nuevas disposiciones federales vigentes en la materia, tales como la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley de Aguas Nacionales.

En 1991, la estructura de organización de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento se conformaba por 183 unidades administrativas (una dirección general, ocho direcciones de área, 14 subdirecciones, 54 gerencias y 106 departamentos).

Para 1992 se creó la Subsecretaría de Infraestructura Hidráulica, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, la cual se encargaba de establecer y definir los lineamientos generales para la planeación, ejecución y operación de las obras y sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Estado; así como de coordinar y vigilar que las obras hidráulicas, la prestación de los servicios y el apoyo a los organismos operadores municipales se efectuaran con oportunidad, calidad y transparencia.

Esta Subsecretaría se integraba por 19 unidades administrativas (una subsecretaría, dos direcciones generales, dos direcciones de área, 10 subdirecciones y cuatro departamentos). Para 1993 la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento se conformaba por 188 unidades administrativas (una dirección general, seis direcciones de área, 11 subdirecciones, 57 gerencias y 113 departamentos).

El Plan de Desarrollo del Estado de México 1993-1999 estableció como una de las principales acciones del Gobierno, en materia de agua y saneamiento, la de responsabilizar a un sólo organismo estatal de la planeación, organización,



administración, evaluación y control de los recursos hidráulicos, así como de adecuar el marco legal y lograr una mayor coordinación y desarrollo institucional.

En este contexto se llevó a cabo la actualización del marco legal que regulaba las funciones en materia de agua y saneamiento para ajustarlo a las disposiciones federales y atender las demandas en este rubro, así también se fusionaron la Subsecretaría de Infraestructura Hidráulica y la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento para dar origen a la Comisión del Agua del Estado de México.

Más tarde, mediante el decreto No. 101, publicado en la “Gaceta del Gobierno” el 18 de enero de 1999, la H. LIII Legislatura del Estado de México expidió la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Comisión del Agua del Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Lo que en la actualidad ya no responde a la realidad, desafíos y retos que se enfrenta el Estado de México, debido a que no es viable la coexistencia de una Comisión y una Secretaría para regir la política hídrica en nuestro Estado, establece la coordinación con las Instituciones y Organismos precisos para desarrollar acciones conjuntas con los municipios y estados circunvecinos al Estado de México en materia hidráulica, además de planear, instrumentar y coordinar acciones que conduzcan a lograr el uso eficiente del agua en nuestra Entidad, motivo por el cual se establece que la Comisión se incorpore a la Secretaría como una Dirección General.

Objetivo de la Ley que se propone:

La presente Ley tiene por **objeto** garantizar un modelo de gestión sustentable, a la vanguardia, humanista y progresivo en el respeto de los derechos humanos del agua, la salud, al medio ambiente sano, vida digna de las y los mexiquenses, asegurando su disponibilidad, acceso equitativo y calidad.

Para hacer frente a las problemáticas que fueron señaladas de forma enunciativa pero no limitativa en este documento, al proponer la creación de la Ley de Aguas del Estado de México, que sustituirá a la Ley del Agua para el Estado de México y



Municipios, estableciendo un marco normativo basado en principios de sustentabilidad, equidad y participación ciudadana.

Desde la perspectiva de técnica legislativa, es inhibir prácticas ilegales mediante un marco jurídico eficaz que combine prevención, fiscalización y sanción, asegurando que la respuesta institucional sea proporcional, legal y orientada a la protección del interés público.

Asimismo, resulta indispensable incorporar criterios de justicia hídrica que prioricen a las comunidades con mayores carencias. Una legislación actualizada debe asegurar que ninguna persona quede excluida del acceso a este derecho fundamental, impulsando políticas públicas orientadas a la equidad territorial, la transparencia en la gestión y la corresponsabilidad entre gobierno y ciudadanía.

La iniciativa también promueve una cultura de conservación y aprovechamiento racional del recurso. La sostenibilidad del agua depende tanto de la acción gubernamental como del compromiso social, por lo que se impulsan disposiciones orientadas a la eficiencia en el consumo, la innovación tecnológica, la reutilización responsable y la educación ambiental.

Finalmente, esta propuesta legislativa consolida un modelo de gobernanza hídrica que privilegia la coordinación interinstitucional, la planeación de largo plazo y la rendición de cuentas. La armonización normativa representa un compromiso con la protección del interés público, la sustentabilidad ambiental y el fortalecimiento del marco jurídico estatal.

Con esta iniciativa se busca construir un sistema hídrico más justo, eficiente y resiliente, capaz de asegurar el acceso equitativo al agua, proteger el recurso frente a prácticas ilegales como el huachicoleo y promover una gestión responsable que no comprometa el derecho de las generaciones futuras. La reforma constituye una apuesta por la legalidad, la seguridad hídrica y la justicia social como pilares del desarrollo integral del Estado de México.

Así con la intención de contar con mayores elementos para facilitar la comprensión de las modificaciones planteadas en la presente iniciativa, se hace un estudio para hacer la descripción de la presente iniciativa.

Descripción de la Iniciativa.

La presente iniciativa responde a los desafíos críticos en la gestión del agua en el Estado de México, identificados en líneas anteriores. La sobreexplotación de acuíferos, la contaminación de cuerpos de agua y la falta de acceso equitativo al recurso hídrico han generado una crisis que requiere un nuevo marco normativo.

Por ello, la Ley de Aguas del Estado de México busca garantizar el derecho humano al agua, proteger los ecosistemas hídricos y fortalecer la regulación para un uso sustentable y equitativo del agua.

Se muestra a continuación la descripción de la Ley para una mayor comprensión:

Titulo	Capítulo	Titulo
TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES PRELIMINARES	Capítulo Único	Objeto de la Ley y Disposiciones Generales
TÍTULO SEGUNDO		DERECHO HUMANO AL AGUA Y SU INTERDEPENDENCIA CON OTROS DERECHOS
	CAPITULO PRIMERO	Del Derecho Humano al agua
	CAPÍTULO SEGUNDO	Interdependencia del derecho humano al agua y saneamiento con otros derechos
	Sección Primera	Derecho a un medio ambiente sano
	Sección Segunda	Vinculación con el derecho a la salud
	Sección Tercera	Vinculación con la igualdad sustantiva y de género



	Sección Cuarta	Vinculación con el derecho humano al saneamiento
TÍTULO TERCERO. Atribuciones y Competencias	CAPÍTULO PRIMERO	Disposiciones comunes
	CAPÍTULO SEGUNDO	Facultades del Estado de México en materia de garantías del derecho humano al agua
	CAPÍTULO TERCERO	Facultades de las Entidades Federativas en materia de garantías del derecho humano al agua
	CAPÍTULO CUARTO	Facultades de los Municipios en materia de garantía del derecho humano al agua para consumo personal y doméstico
TÍTULO CUARTO. INSTRUMENTOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO AL AGUA	CAPÍTULO PRIMERO.	De los instrumentos de la Política Hídrica
	CAPITULO SEGUNDO	Estrategia Nacional Hídrica
TÍTULO QUINTO. CAPTACION DE AGUA PLUVIAL	CAPITULO UNICO	Sistema de Captación de Agua Pluvial para consumo personal y doméstico
TÍTULO SEXTO. CULTURA DEL AGUA	CAPITULO PRIMERO	Objetivos
	CAPÍTULO SEGUNDO	De la participación social y ciudadana
	CAPÍTULO TERCERO	Sistema Comunitarios de Agua y Saneamiento
TÍTULO SÉPTIMO	CAPÍTULO ÚNICO	Los organismos operadores de agua
TÍTULO OCTAVO	CAPÍTULO ÚNICO	Secretaría del Agua y su funcionamiento
TÍTULO NOVENO	CAPITULO ÚNICO	Tarifas del Agua para la prestación del servicio de saneamiento
TÍTULO DÉCIMO	CAPITULO ÚNICO	Fomento de reúso de aguas residuales
TÍTULO DÉCIMO PRIMERO	CAPITULO UNICO	Delitos hídricos
TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO		MEDIOS DE IMPUGNACIÓN



TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México.

SEGUNDO. Se abroga la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios y se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor a 180 días naturales, respecto de la operación, atribuciones, derechos y obligaciones de cada sistema comunitario.

CUARTO. El Ejecutivo del Estado contará con un plazo no mayor a 180 días naturales, para llevar a cabo la reestructuración técnica, financiera y reglamento interno de la Secretaría del Agua del Estado de México.

QUINTO. El Ejecutivo del Estado contará con un plazo no mayor a 180 días naturales, para llevar a cabo la liquidación financiera y estructural, así como la transferencia de activos y pasivos de la Comisión del Agua del Estado de México para llevar a cabo la incorporación como Dirección General a cargo de la Secretaría del Agua del Estado de México.

SEXTO. El Ejecutivo del Estado contará con un plazo no mayor a 180 días naturales, para llevar a cabo la liquidación financiera y estructural, así como la transferencia de activos y pasivos de la Comisión Técnica del Agua del Estado de México para llevar a cabo la incorporación como Dirección General a cargo de la Secretaría del Agua del Estado de México.

OCTAVO. Los municipios contarán con un plazo no menos de 90 días para llevar a cabo el nombramiento del Titular de su organismo operador de agua, en cumplimiento a los requisitos establecidos en esta Ley, posterior a la entrada en vigor de esta Ley.



NOVENO. La Secretaría emitirá lineamientos de estándares mínimos e indicadores en un plazo no mayor a 120 días naturales, posterior a la entrada en vigor de esta Ley.

DÉCIMO. La Secretaría implementará el Sistema Estatal de Información Hídrica en un plazo no mayor a 180 días naturales, posterior a la entrada en vigor de esta Ley.

DÉCIMO PRIMERO. Se implementará un Programa Estatal de Combate al robo y/o Huachicoleo del Agua, con lineamientos y coordinación interinstitucional, en un plazo no mayor a 90 días naturales, posterior a la entrada en vigor de esta Ley.

DÉCIMO SEGUNDO. En tanto se expiden reglamentos y lineamientos, se aplicarán las disposiciones vigentes en lo que no se opongan a esta Ley.

DÉCIMO TERCERO. La aplicación de esta Ley deberá interpretarse de manera armónica con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Aguas Nacionales y demás ordenamientos federales aplicables.

Por lo anteriormente expuesto, fundamentado y motivado, se somete a la consideración de esta H. Congreso para su análisis, discusión y en su caso aprobación, la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, Y SE EXPIDE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE MÉXICO.**

A T E N T A M E N T E

DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



DECRETO NÚMERO

LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

UNICO. - Se deroga la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, y se expide la Ley de Aguas del Estado de México, para quedar como se presenta a continuación:

LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Capítulo Único

Objeto de la Ley y Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 18o., párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en materia del derecho humano al acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico; establece las bases, apoyos y modalidades para su acceso, uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos; su interdependencia con otros derechos humanos; distribuye competencias y establece los casos de coordinación entre la Federación, el Estado de México y los municipios.

La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de México.

Las disposiciones de esta Ley se aplicarán exclusivamente respecto de aguas de jurisdicción estatal, infraestructura hidráulica estatal o municipal y servicios públicos locales o de organismos autónomos del agua, sin invadir las competencias federales en materia de aguas nacionales.



Artículo 2. El Estado de México de manera coordinada con la Federación, y municipios, de manera coordinada, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia del derecho humano al acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico, conforme al parámetro constitucional y convencional de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 3. Esta Ley tiene por objeto:

- I. Definir el contenido del derecho humano al agua y establecer las disposiciones que garantizan su acceso equitativo y su uso sustentable;
- II. Promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano al agua para consumo personal y doméstico, su acceso, disposición y saneamiento acorde con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte;
- III. Establecer las instancias, instrumentos y procedimientos para la participación y coordinación del Estado de México con la Federación, y los municipios y órganos autónomos del agua en la tutela del derecho humano al agua;
- IV. Garantizar el acceso equitativo y sustentable a los servicios públicos de agua y saneamiento, así como fortalecer las bases de su operación;
- V. Establecer las bases de las políticas públicas municipales que garanticen las perspectivas de género, discapacidad, interculturalidad, intergeneracional, ecosistémica y etaria, para fomentar condiciones de equidad en la gestión y gobernanza municipal del agua, y
- VI. Promover la cultura del agua en el Estado de México y en los Municipios.
- VII. Establecer las conductas y/o omisiones que realicen los servidores públicos estatales o municipales que dañen o pongan en riesgo el servicio público en



materia hídrica o la infraestructura hidráulica local, sin perjuicio de las atribuciones federales en materia de aguas nacionales.

Artículo 4. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Agua Potable:** Agua para uso y consumo humano que no causa efectos nocivos a la salud y que no presenta propiedades objetables o contaminantes en concentraciones fuera de los límites permisibles.
- II. **Aguas Residuales:** Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas.
- III. **Aguas residuales tratadas:** Aquellas que se han adecuado para su reúso mediante procesos individuales o combinados de tipo físico, químico, biológico u otro;
- IV. **Comisión:** Comisión Nacional del Agua.
- V. **Secretaría:** Secretaría del Agua del Estado de México.
- VI. **Municipio:** Entidad con personalidad jurídica, territorio y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y con libre administración de su hacienda, cuyo propósito es dar satisfacción a las necesidades colectivas en servicios públicos en una circunscripción territorial.
- VII. **Consejos de Cuenca:** Órganos colegiados de integración mixta, que serán instancia de coordinación y concertación, apoyo, consulta y asesoría, entre la Comisión, incluyendo el Organismo de Cuenca que corresponda, y las dependencias y entidades de las instancias federal, del Estado de México o municipios, y los representantes de las personas usuarias de agua y de las organizaciones de la sociedad, de la respectiva cuenca o región hidrológica en el Estado de México.
- VIII. **Cultura del agua:** Conjunto de conocimientos, valores, actitudes, costumbres y hábitos que son transmitidos a un individuo o sociedad para crear una consciencia responsable sobre el uso racional, la importancia del



agua para el desarrollo de todo ser vivo, la disponibilidad del recurso en su entorno y las acciones necesarias para obtenerla, distribuirla, desalojarla, limpiarla y reutilizarla.

- IX. **Derecho humano al agua:** Acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.
- X. **Estrategia Hídrica Estatal:** Instrumento rector de la política hídrica del Estado de México a mediano y largo plazo que contiene los objetivos, metas e indicadores necesarios para evaluar el cumplimiento de la obligación del Estado y de los municipios en materia del derecho humano al agua y al saneamiento.
- XI. **Gestión del agua:** Proceso sustentado en principios, políticas, acciones, recursos, instrumentos, sistemas normativos formales y no formales, bienes, derechos, atribuciones y responsabilidades en la coordinación de los tres órdenes de gobierno, mediante el que las autoridades responsables, las comunidades, las personas usuarias del agua y la sociedad, de manera coordinada y participativa promueven e instrumentan el uso sustentable, la distribución equitativa y la administración.
- XII. **Infraestructura Hidráulica:** Obras de captación, circulación, distribución, almacenaje y limpieza que tienen por objeto prestar el servicio público de agua y saneamiento.
- XIII. **Región hidrológica:** Área territorial conformada en función de sus características morfológicas, orográficas e hidrológicas, en la cual se considera a la cuenca hidrológica como la unidad básica para la gestión de los recursos hídricos, cuya finalidad es el agrupamiento y sistematización de la información, análisis, diagnósticos, programas y acciones en relación con la ocurrencia del agua en cantidad y calidad, así como su explotación, uso o aprovechamiento.
- XIV. **Ley:** Ley de Aguas del Estado de México.
- XV. **Saneamiento:** Proceso de eliminación higiénica de las excretas de las aguas residuales, el cual incluye la prevención, aislamiento y eliminación de

contaminantes a fin de mitigar los riesgos ambientales y sanitarios acorde a los estándares internacionales y las mejores prácticas en la materia, circulares emitidas por la Comisión.

- XVI. **Servicio intermunicipal de agua y saneamiento:** Integración de dos o más organismos operadores de agua que funcionan en el Estado de México que mediante convenio, se encargan de forma coordinada del almacenaje, conducción, distribución, medición, drenaje sanitario, drenaje pluvial, alcantarillado, disposición y saneamiento o tratamiento de las aguas residuales, facturación y cobro del suministro de agua para centros de población y asentamientos humanos.
- XVII. **Servicios municipales de agua y saneamiento:** El almacenamiento, conducción, distribución y medición de agua potable, así como del drenaje sanitario, drenaje pluvial, alcantarillado, disposición y saneamiento o tratamiento de las aguas residuales y reúso de aguas residuales tratadas, facturación y cobro del suministro de agua para centros de población y asentamientos humanos, y la instalación de captadores de agua pluvial en los municipios del Estado de México a cargo de los organismos operadores de agua.
- XVIII. **Sistemas comunitarios de agua y saneamiento:** Instancias conformadas por personas de una comunidad, organizadas bajo sistemas normativos propios con la finalidad de prestar el servicio de agua potable y en su caso, tratamiento de aguas residuales, sin una lógica de lucro o ganancia.
- XIX. **Sistemas de captación de agua pluvial:** Mecanismos que permiten la recolección, filtración, tratamiento y almacenaje del agua de lluvia que cae en el techo o cubierta para su posterior uso y aprovechamiento en la vivienda o edificación pública o particular o escuelas o mercados.
- XX. **Soluciones basadas en la naturaleza:** Serie de procesos infundidos en la naturaleza, que reproducen los ciclos naturales del agua para contribuir a su gestión integral, así como a la conservación, o bien, la rehabilitación de ecosistemas naturales y la implementación o mejora de procesos naturales en ecosistemas artificiales o modificados en beneficio del ciclo hidrológico.



- XXI. **Responsabilidad Hídrica:** La gestión hídrica responsable y las buenas prácticas por parte de “la Autoridad del Agua”, personas concesionarias, asignatarias, permisionarias y usuarias en general para mejorar el manejo, explotación, uso, reúso, tecnificación de los sistemas de riego o aprovechamiento eficiente y sostenible de las aguas nacionales; sin exceder volúmenes de agua mayores a los concesionados, para mantener el equilibrio hidrológico de las cuencas y los acuíferos.
- XXII. **Seguridad Hídrica:** La capacidad del Estado de México en su conjunto de garantizar el acceso sostenible a cantidades adecuadas de agua de calidad aceptable, para satisfacer necesidades humanas y de los ecosistemas, promover el bienestar y el desarrollo nacional. Esto incluye asegurar la disponibilidad, accesibilidad y asequibilidad del agua para consumo humano de manera intergeneracional; la capacidad de adaptarse y de reducir los riesgos asociados a fenómenos hidrometeorológicos y antropogénicos; garantizar el cuidado del medio ambiente y la protección contra la contaminación transmitida por el agua y los desastres relacionados con ella.
- XXIII. **Sobreexplotación:** Se produce cuando la extracción de las aguas subterráneas y superficiales sobrepasa su capacidad de recuperación natural que genera efectos adversos, en la proporción variable que determine “la Autoridad del Agua”.
- XXIV. **Asignación:** Título que otorga el Ejecutivo Federal, a través de la Comisión o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para realizar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, a los municipios, a los estados o a la Ciudad de México, destinadas a los servicios de agua con carácter público urbano o doméstico.

Artículo 5. La interpretación y aplicación de esta Ley deberá favorecer la protección más amplia del derecho humano al agua y saneamiento, conforme a la Constitución local y federal, así como a los tratados internacionales.

Artículo 6. Los actos y procedimientos que dicten o ejecuten las autoridades en las materias reguladas por esta Ley, así como los procedimientos administrativos que



se susciten por la aplicación del mismo se regirán conforme a las disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios, del Código Administrativo del Estado de México y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Tratándose de la planeación de las materias que regula la presente Ley se estará a lo dispuesto en el mismo.

Artículo 7. La ignorancia a las disposiciones de esta Ley no excusa su cumplimiento, siempre que se trate de disposiciones que afecten directamente al interés público y al derecho humano al agua.

TÍTULO SEGUNDO.

DERECHO HUMANO AL AGUA

Y SU INTERDEPENDENCIA CON OTROS DERECHOS

Artículo 8. Toda persona gozará del derecho humano al agua conforme a lo establecido en la Constitución local, la Constitución Federal y a los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Todas las autoridades, en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano al agua.

El Estado de México a través de la Secretaría en coordinación con los municipios deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones al derecho humano de acceso al agua en términos de las disposiciones legales aplicables, promoviendo que la reparación sea integral, pronta y expedita.

Artículo 9. La aplicación de esta Ley se regirá por los siguientes principios:



- I. **Equidad intergeneracional:** La obligación de asegurar que el acceso y disposición al agua se mantengan o se restablezcan, de modo que, las generaciones futuras puedan disfrutar de este recurso esencial en condiciones equitativas;
- II. **Pro persona:** Debe prevalecer la interpretación conforme a la Constitución local, la constitución federal y a los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia;
- III. **No discriminación:** Toda persona y comunidad debe gozar del derecho humano al agua, sin distinción alguna y sin exclusiones, motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual e identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, distinciones o restricciones de las autoridades o particulares que atenten contra la dignidad humana; asimismo, se deberá atender de manera prioritaria a los sectores en situación de mayor vulnerabilidad, marginación y desprotección de la población;
- IV. **Participación ciudadana:** El deber del Estado de garantizar mecanismos institucionales y jurídicos que permitan a todas las personas involucrarse activamente en la gestión, uso sostenible y protección del agua, promoviendo así el pleno ejercicio del derecho humano de acceso a este recurso;
- V. **Prevención:** Conjunto de medidas para evitar que el daño ambiental de los recursos hídricos se verifique;
- VI. **Precaución:** Adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del agua destinada para consumo humano y doméstico cuando exista peligro de daño grave o irreversible, aún a falta de certeza científica;
- VII. **Progresividad y no regresividad:** Avance paulatino, efectivo y constante en el cumplimiento del derecho humano al agua, al tiempo que evita el retroceso en el nivel alcanzado del goce de los derechos humanos asociados al agua;



- VIII. **Sustentabilidad:** Acciones de protección, restauración y conservación que garanticen el derecho de las generaciones presentes y futuras al acceso al agua de calidad y en cantidad suficiente;
- IX. **In dubio pro aqua:** En caso de duda o contradicción, prevalecerá el criterio que beneficie en mayor medida el derecho humano al agua,
- X. **Universalidad:** Todas las personas sin excepción alguna son titulares del derecho humano al agua independientemente de su origen, nacionalidad, etnia, género, religión o cualquier otra condición; y
- XI. **Interés superior de los infantes.** En la prestación del servicio del derecho humano al agua se debe priorizar las acciones que protejan el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Capítulo Primero

Del derecho humano al agua

Artículo 10. Para garantizar el derecho humano al agua se deberán asegurar los siguientes elementos:

- I. **Accesibilidad:** Toda persona, sin discriminación, debe tener alcance físico al agua y a las instalaciones y servicios en su hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua;
- II. **Acceso a la Información:** Derecho a solicitar, recibir y difundir información relacionada con el derecho humano al agua, de acuerdo con principios de transparencia y rendición de cuentas, en términos de la legislación aplicable;
- III. **Aceptabilidad:** El acceso al agua, su color, olor y sabor deben ser satisfactorios, considerando su potabilidad y calidad, también cultural y socialmente adecuados, las necesidades relativas al género, así como las prácticas habituales de higiene e intimidad de cada cultura;



- IV. **Asequibilidad:** El agua debe estar al alcance económico de todas las personas, sin que los costos y cargos directos e indirectos pongan en riesgo el ejercicio de otros derechos, ni impliquen una carga desproporcionada para los hogares;
- V. **Calidad:** El agua debe estar libre de sustancias que puedan causar daño a la salud por consumirla, debiendo constatarse su inocuidad y el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, y
- VI. **Disponibilidad:** El abastecimiento de agua debe ser suficiente en cantidad, continuo y equitativo, para sostener la vida humana en cada uno de los territorios municipales.

Artículo 11. Las Normas Oficiales Mexicanas, los reglamentos y las circulares emitidas por la Secretaría establecerán regulaciones técnicas adecuadas y actualizadas para garantizar el derecho humano al agua, de acuerdo con los estándares internacionales y científicos de referencia, considerando que el agua para uso personal y doméstico se utiliza para beber y preparar alimentos, así como para la higiene personal y doméstica, de igual manera para satisfacer las necesidades más básicas de las personas y supone su uso racionalizado.

Mientras que el saneamiento, como parte del derecho al agua, consiste en acceder a instalaciones y servicios sanitarios seguros, dignos, asequibles y culturalmente aceptables en sus domicilios, instituciones educativas, de salud, laborales y cualquier espacio público.

Artículo 12. El Estado de México a través de la Secretaría y los Municipios garantizará, de acuerdo con el principio de progresividad, el acceso y uso equitativo y sustentable de las aguas, mediante el uso eficaz y eficiente de los recursos presupuestales disponibles, así como la coordinación entre la Federación, el Estado Mexicano, los municipios, para salvaguardar el derecho humano al agua de las



generaciones actuales y futuras, con el objetivo de alcanzar la cantidad mínima establecida en los estándares internacionales.

Los organismos operadores no podrán suspender totalmente el suministro de agua potable y el servicio de saneamiento por falta de pago; en todo caso, deben suministrar la cantidad mínima para el consumo humano básico que se considera un promedio diario de 100 litros de agua potable por persona.

Capítulo Segundo

Interdependencia del derecho humano al agua

y saneamiento con otros derechos

Artículo 13. En la aplicación de esta Ley se debe considerar el acceso, disposición y saneamiento del agua para uso personal y doméstico como derechos humanos interdependientes e indispensables para el ejercicio de otros derechos, por lo que se debe garantizar su disfrute a toda persona, con especial atención a la niñez, personas adultas mayores, personas con discapacidad, mujeres, personas en situación de vulnerabilidad, personas desplazadas, refugiadas o solicitantes de asilo, en privación de su libertad y víctimas de desastres.

Sección Primera

Derecho a un medio ambiente sano

Artículo 14. El goce del derecho humano al agua se encuentra vinculado con el respeto, protección y garantía del derecho humano a un medio ambiente sano para el bienestar y desarrollo de las personas y la calidad del entorno como una determinante en la salud de la población.

Sección Segunda

Vinculación con el derecho a la salud

Artículo 15. La coordinación en materia de salud por agentes contaminantes en el agua entre la Federación, el Estado de México, los municipios y las demarcaciones



territoriales de la Ciudad de México podrán celebrar convenios en materia de prevención y tratamiento de enfermedades y diseño de políticas públicas a nivel local, para responder a brotes emergencias relacionados con el agua, el saneamiento y la higiene y para fortalecer los mecanismos de coordinación y respuesta de los sectores salud, agua, saneamiento e higiene en emergencias y desastres.

Artículo 16. La Secretaría de Salud y sus órganos desconcentrados, el sector de salud del Estado de México en coordinación con la Federación, implementarán medidas enfocadas a la prevención, tratamiento y control de enfermedades asociadas a la falta de servicios adecuados y a la contaminación del agua.

Así como la implementación de modelos de prevención por contaminantes del agua, y en caso de que existan casos de enfermedades que provengan por esa contaminación, deberá de darse tratamiento gratuito hasta su recuperación; y si el daño ocasionado es grave en la salud de la población se dará una indemnización económica a cada persona enferma.

Artículo 17. Las políticas públicas en materia hídrica y sanitaria deberán fortalecer los sistemas de vigilancia de la salud pública, saneamiento e higiene y contribuir a la construcción de comunidades ambientalmente saludables a través de un manejo de los riesgos ambientales a la salud asociados con el agua, saneamiento e higiene.

Sección Tercera

Vinculación con la igualdad sustantiva y de género

Artículo 18. En la aplicación de esta Ley, la coordinación del Estado de México con la Federación, los municipios, las instituciones e instancias de participación ciudadana, en ejercicio de sus funciones están obligadas a:

- I. Garantizar la participación paritaria y sustantiva de las mujeres en la gestión del agua y en todos los espacios de toma de decisión;



- II. Diseñar políticas públicas transversales que instrumenten acciones afirmativas y redistributivas para que las mujeres, en condiciones de igualdad, accedan, usen, aprovechen y decidan sobre la gestión del agua y el saneamiento en todos los niveles y ámbitos;
- III. Incorporar la perspectiva de interseccionalidad y de género de manera transversal en las estrategias, planes y programas para la disposición del agua por diferencia de género;
- IV. Establecer acciones efectivas para garantizar la integridad física y la salud de las mujeres, las niñas y las adolescentes en los servicios de agua potable e infraestructura sanitaria;
- V. Proteger de forma efectiva las aguas que usan las mujeres en las actividades productivas, de traspaso y para uso personal, y
- VI. Garantizar que la falta de agua potable, en las instituciones educativas o en los hogares, no limite ni impida a niñas, niños y adolescentes el pleno ejercicio de sus derechos humanos, asegurando en todo momento condiciones de higiene, salud y dignidad.

Sección Cuarta

Vinculación con el derecho humano al saneamiento

Artículo 19. Las Normas Oficiales Mexicanas y las circulares emitidas por la Secretaría establecerán regulaciones adecuadas y actualizadas para garantizar el derecho humano al saneamiento, de acuerdo con los estándares internacionales de referencia.

Artículo 20. Los municipios, pueblos originarios y comunidades del Estado de México deberán contar con sistemas de saneamiento adecuados a las condiciones socioeconómicas e hidrológicas, que garanticen la recolección, conducción, tratamiento, disposición o reutilización de las aguas residuales, y la eliminación de excretas, que cumplan con las disposiciones jurídicas relacionadas con el derecho a un medio ambiente sano.



Artículo 21. La Comisión, la Secretaría, los Municipios, los Consejos de Cuenca, y dependencias de los municipios, en el ámbito de su competencia, deberán emprender acciones para que de forma progresiva se incremente la cobertura de sistemas de saneamiento, drenaje pluvial, alcantarillado y sistemas de tratamiento.

Artículo 22. La Comisión, en coordinación con el Estado de México a través de la Secretaría y los municipios, promoverá acciones e incentivos para el aumento progresivo del saneamiento, tratamiento y reutilización de las aguas residuales.

TÍTULO TERCERO

ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS

Capítulo Primero

Disposiciones comunes

Artículo 23. El Estado de México a través de la Secretaría y los Municipios, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para proteger frente a terceros el disfrute de los derechos humanos asociados al acceso, disposición y saneamiento de agua en el territorio del Estado de México.

Artículo 24. Tratándose del derecho humano al agua, las acciones de las autoridades deberán promover la participación social en el ámbito de su competencia.

Artículo 25. La Comisión, la Secretaría, los Municipios, los Consejos de Cuenca, los organismos operadores de los municipios que prestan el servicio de agua y alcantarillado son sujetos obligados a garantizar el derecho humano al agua en los términos de la presente Ley.

Artículo 26. El Estado de México y los municipios, en el ámbito de sus competencias, promoverán el uso de soluciones basadas en la naturaleza que contribuyan a la conservación y restauración ecológica de las cuencas y ajuste a los diversos efectos del cambio climático, en cuyas acciones se debe considerar las



características y particularidades específicas de las regiones en las cuales serán implementadas.

Artículo 27. El Estado de México y los municipios son responsables de la planeación, buen manejo y administración de los recursos hídricos propiedad de la Nación, por medio de las instituciones y sistemas comunitarios de agua y saneamiento, acorde con lo establecido en la presente Ley.

Capítulo Segundo

Facultades de la Federación

en materia de garantía del derecho humano al agua

Artículo 28. Son facultades del Estado de México:

- I. Formular, conducir e instrumentar la política estatal en materia de agua y saneamiento considerándolos como derechos humanos fundamentales de atención prioritaria;
- II. Incorporar en la planeación y programación estatal, las acciones necesarias para la remediación, restauración, regeneración, conservación y protección de los ecosistemas, cuencas y cuerpos de agua;
- III. Elaborar e instrumentar la Estrategia Estatal y el Programa Estatal Hídrico en los términos de la presente Ley, programando su debida ejecución en las zonas de jurisdicción estatal, proveyendo los recursos suficientes en cada ejercicio fiscal, acorde a la disponibilidad presupuestaria estatal;
- IV. Garantizar que en la administración de las aguas en bloque estatal se privilegie el derecho humano al agua;
- V. Asesorar, vigilar y recomendar a los gobiernos municipales, las acciones coordinadas, preventivas y correctivas que resulten necesarias para garantizar el derecho humano al agua en el territorio nacional;
- VI. Promover la participación de todos los sectores de la sociedad para coadyuvar en la garantía del derecho humano al agua;



- VII. Celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas, y de concertación con representantes de los sectores social y privado en materia de acceso, disposición y saneamiento de agua, y
- VIII. Las demás que el presente ordenamiento u otras disposiciones legales otorguen al Estado de México en materia del derecho humano al agua.

Artículo 29. El Ejecutivo Federal Estatal, por conducto de la Secretaría, ejercerá las atribuciones que la presente Ley confiere al Estado de México. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal que ejerzan atribuciones relacionadas con el acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo humano y doméstico se deberán coordinar con la Secretaría y con la Comisión para garantizar el efectivo disfrute de estos derechos por la ciudadanía.

En el supuesto consignado en el presente artículo, las acciones objeto de coordinación deberán ejecutarse con enfoque basado en derechos humanos, perspectiva de género, interculturalidad, interseccionalidad, equidad intergeneracional, discapacidad y considerar el interés superior de la niñez y adolescencia.

Capítulo Tercero

Facultades de las Entidades Federativas

en materia de garantía del derecho humano al agua

Artículo 30. Son facultades del Estado de México por conducto de la Secretaría, en términos de la presente Ley y de las circulares que emita la Secretaría de la materia:

- I. Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de agua y saneamiento, refiriéndolos como derechos humanos fundamentales de atención prioritaria, incorporando la perspectiva de género, enfoque de derechos humanos y el interés superior de la niñez;
- II. Garantizar el disfrute del derecho humano al agua, mediante la regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de la jurisdicción estatal.



- III. Asegurar el disfrute del derecho humano al agua, mediante la adecuada regulación de la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento, disposición y reúso de las aguas residuales de su jurisdicción;
- IV. Coordinarse con la Federación y los municipios de su entidad para asegurar que los programas, políticas y acciones que realicen, observen como prioritario el derecho humano al agua;
- V. Emitir las regulaciones y promover la instalación de sistemas de captación pluvial para uso doméstico, acordes a sus necesidades regionales;
- VI. Promover la participación de todos los sectores en las entidades para coadyuvar en la garantía del derecho humano al agua, y
- VII. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos jurídicos en la materia.

Capítulo Cuarto

Facultades de los municipios en materia

de garantía del derecho humano al agua para

consumo personal y doméstico

Artículo 31. Corresponde a los municipios en los términos de la presente Ley y de las disposiciones locales aplicables, las siguientes facultades:

- I. Garantizar la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales considerándolos como un derecho humano de atención prioritaria;
- II. Dar prioridad a la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, en la programación y presupuestación municipal, por tratarse de derechos humanos de atención prioritaria;
- III. Introducir la perspectiva de derechos humanos, de género, principio de equidad y visión de infancia en la programación y presupuestación para la



- prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- IV. Coordinarse y, en su caso, asociarse con otros municipios y con las autoridades estatales competentes para el establecimiento de sistemas intermunicipales de agua y saneamiento, con el objeto de garantizar la adecuada prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, en los términos previstos por la normatividad que les sea aplicable;
 - V. Expedir las disposiciones administrativas necesarias para garantizar la adecuada prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
 - VI. Promover la participación ciudadana para sensibilizar, acercar, concientizar y propiciar la acción comunitaria en la conservación, utilización y preservación de los recursos y bienes públicos relacionados con la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales;
 - VII. Formular el programa para la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento correspondiente a su demarcación, y
 - VIII. Las que le encomienden las leyes federales y locales en la materia.

TÍTULO CUARTO

INSTRUMENTOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO AL AGUA

Capítulo Primero

De los Instrumentos de la Política Pública

Artículo 32. La política para garantizar el derecho humano al agua y saneamiento se integra con los siguientes instrumentos:

- I. El Programa Nacional Hídrico, establecido en la Ley de Aguas Nacionales;
- II. Los Programas Regionales Hídricos, regulados en la Ley de Aguas Nacionales;



- III. Los Programas Hídricos de la Cuenca, regulados en la Ley de Aguas Nacionales;
- IV. El programa estatal del Estado de México en materia de agua potable y saneamiento;
- V. El programa municipal del Estado de México en materia de agua potable y saneamiento;
- VI. El Registro Público Nacional del Agua, regulado en la Ley de Aguas Nacionales;
- VII. Los criterios e indicadores de eficiencia y calidad de carácter hídrico, económico, social y ambiental relacionados con el cumplimiento del derecho humano al agua;
- VIII. El Sistema Financiero del Agua, regulado en la Ley de Aguas Nacionales, y
- IX. Las demás disposiciones estatales que deberán ser aplicables en la materia en coordinación con los municipios.

Capítulo Segundo.

Estrategia Estatal Hídrica

Artículo 33. La Estrategia Estatal Nacional será elaborada por el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México del Gobierno del Estado de México, en colaboración con la Comisión, con el Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología; y aprobada por la Secretaría, la cual será publicada en el Periódico Oficial del Estado de México. por la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Artículo 34. La Estrategia Estatal tendrá un enfoque sistémico y contendrá los siguientes elementos:

- I. Diagnóstico y evaluación de las acciones y medidas implementadas en el Estado de forma anual, así como su desempeño en el contexto nacional e internacional;
- II. Escenario de línea base;
- III. Escenarios hídricos;



- IV. Evaluación y diagnóstico de la vulnerabilidad hídrica de ecosistemas, centros de población, equipamiento e infraestructura, sectores productivos y sociales;
- V. Las necesidades presentes y futuras de la población, de las actividades económicas y ecosistemas a nivel local, regional y nacional en materia de agua;
- VI. Los retos y oportunidades normativos, institucionales y presupuestales para el cumplimiento de los objetivos de la Estrategia Estatal, así como recomendaciones de naturaleza normativa, programática y presupuestal;
- VII. Tendencias y propuestas para la preservación, el uso y aprovechamiento sustentable de las aguas;
- VIII. Las medidas para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos al agua y al saneamiento;
- IX. Oportunidades para garantizar los servicios públicos de agua y saneamiento sostenibles y de calidad;
- X. Acciones para ampliar y fortalecer los mecanismos de transparencia y acceso a la información relacionada con la gestión del agua;
- XI. Reconocimiento del agua como un bien esencial e insustituible para la vida y los requerimientos para erradicar la contaminación y sobreexplotación de los cuerpos de agua;
- XII. Medidas para erradicar la distribución inequitativa del agua;
- XIII. Acciones para proteger, conservar y restaurar los ecosistemas que sustentan la generación del agua y otros servicios de provisión, soporte, regulación y cultura, y
- XIV. Propuestas para fortalecer las capacidades de adaptación y reducir el riesgo, así como, pérdidas y daños, la vulnerabilidad social y de los ecosistemas ante los efectos hidrometeorológicos del cambio climático.

Los escenarios de línea base, las proyecciones de emisiones y las metas de la Estrategia Estatal se fijarán a tres, seis, nueve, doce, quince, dieciocho, veinticuatro, treinta, cuarenta y sesenta años. La Secretaría con la participación de la Comisión con el Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología deben revisar la Estrategia



Estatad, por lo menos cada seis años, debiendo explicarse las desviaciones que, en su caso, se adviertan entre las estimaciones proyectadas y los resultados evaluados.

Asimismo, se actualizarán los escenarios, proyecciones, objetivos y las metas correspondientes.

Con base a dichas revisiones y a los resultados de las evaluaciones la Estrategia Estatal podrá ser actualizada. El Programa Estatal, los programas regionales, los programas de las cuencas y los programas de los municipios deberán ajustarse a dicha actualización.

En ningún caso las revisiones y actualizaciones se harán en menoscabo de las metas, proyecciones y objetivos previamente planteados, o promoverán su reducción.

TÍTULO QUINTO

CAPTACIÓN DE AGUA PLUVIAL

Capítulo Único

Sistemas de Captación de Agua Pluvial

para consumo personal y doméstico

Artículo 35. La regulación de la captación de agua pluvial en el territorio estatal, así como las obligaciones de los municipios, y las directrices para la implementación de sistemas de captación en obras públicas y privadas, serán determinadas por la Comisión.

Artículo 36. Los sistemas de captación de agua pluvial deben permitir la recolección, filtración, tratamiento y almacenaje del agua de lluvia que cae en el techo o cubierta para su posterior uso y aprovechamiento en la vivienda o edificación.



Las obras necesarias son aquellas edificaciones públicas y privadas que, debido a su naturaleza o ubicación, son adecuadas para la implementación de sistemas de captación de agua pluvial.

Artículo 37. El Estado de México promoverán en todo momento la instalación de sistemas de captación pluvial para uso doméstico, acordes a las necesidades regionales, sin que afecten el ciclo natural hidrológico.

El Estado de México con aprobación de la Secretaría en conjunto con los municipios deberá determinar la implementación de los sistemas de captación pluvial con base en las características físicas de los inmuebles y en el valor del predial del suelo o construcción.

En todo caso, el estándar que se utilice para determinar esa necesidad no podrá ser desproporcional al valor catastral del inmueble.

El Estado de México fomentarán la inclusión en los códigos ética de construcción y en los regímenes sobre propiedad en condominio de la obligación de las edificaciones que se clasifiquen como tales, de establecer un sistema de captación de agua pluvial que cuente con la capacidad suficiente de almacenamiento de agua para atender las necesidades mínimas indispensables de agua para consumo personal y doméstico de cada unidad de propiedad privativa del condominio.

TÍTULO SEXTO

CULTURA DEL AGUA

Capítulo Primero

Objetivos

Artículo 38. El Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología en conjunto con la Secretaría, la Comisión y los Municipios promoverán la investigación, el desarrollo, la innovación y la transferencia tecnológica en materia hídrica, oyendo la opinión de la participación ciudadana que correspondan, para lo cual se identificarán las áreas y necesidades prioritarias para lograr los siguientes objetivos:



- a) Garantizar el cumplimiento del derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico;
- b) Promover el conocimiento para el acceso y uso sustentable de los recursos hídricos;
- c) Prevenir el deterioro, mejorar y restaurar el estado de las aguas superficiales y subterráneas, e
- d) Identificar los acuíferos con mayor nivel de sobreexplotación y proponer acciones para su recuperación.

Artículo 39. Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, en coordinación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la educación orientada a:

- I. Valorar la importancia del agua en su ciclo socio-hídrico como sustento de la vida para los seres humanos y los ecosistemas asociados;
- II. Dimensionar la interrelación productiva de la sociedad con los ciclos hidrológicos;
- III. Reconocer el papel sustantivo de las mujeres en la gestión integral y sustentable del agua;
- IV. Fomentar la participación ciudadana en la gestión del agua;
- V. Promover el cuidado, tratamiento, recuperación y reúso del agua;
- VI. Generar conciencia sobre la importancia de la calidad del agua y de los riesgos asociados a su contaminación;
- VII. Entender los efectos del cambio climático sobre el ciclo hidrológico en cantidad y calidad del agua;
- VIII. Comprender los efectos y consecuencias de los daños a los ecosistemas en la disponibilidad futura y presente del agua, y
- IX. Fomentar en todas las personas una conciencia sobre la corresponsabilidad en el cumplimiento del derecho humano al agua, el saneamiento y su adecuado tratamiento.



Capítulo Segundo

De la Participación Social y Ciudadana

Artículo 40. El Estado de México y los municipios, en el ámbito de sus competencias, promoverán la participación de todos los sectores sociales involucrados en el manejo y cuidado del agua, principalmente a través de:

- I. Difusión de información y promoción de la cultura, educación y capacitación en materia de responsabilidad hídrica;
- II. Impulso de proyectos y programas de enseñanza hídrica, servicios hidráulicos, contaminación del agua, tratamiento y reúso de aguas residuales, y
- III. Convenios con instituciones de educación superior, con el objeto de fomentar y promover actividades de investigación en materia del manejo racional del agua.

Artículo 41. En la gestión del agua se promoverán mecanismos de participación ciudadana que incluyan los sectores más vulnerables de forma pública y transparente.

Con el objetivo de que sean incluidos en la planeación, toma de decisiones, ejecución, evaluación y vigilancia de la política nacional hídrica.

Artículo 42. El Estado de México en coordinación con los municipios proporcionarán de manera oportuna, accesible, completa, gratuita y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo el derecho a participar en la toma de decisiones en materia de gestión y manejo del agua; facilitarán el diálogo y las condiciones equitativas en los procedimientos de deliberación considerando las características sociales, económicas, culturales y geográficas de todas las personas.

Capítulo Tercero

Sistemas Comunitarios de Agua y Saneamiento



Artículo 43. Se reconocen a los sistemas comunitarios de agua y saneamiento que se ubican en aquellas zonas que no estén incluidas dentro del área de operación de los servicios municipales de agua y saneamiento, intermunicipales o metropolitanos para brindar y gestionar el servicio de agua potable y, en su caso, tratamiento de aguas residuales, así como aquellos que se constituyan en apego a sus sistemas normativos, usos y costumbres.

Artículo 44. Los sistemas comunitarios sólo podrán prestar los servicios de agua y saneamiento para uso personal y doméstico, sin fines de lucro.

Artículo 45. La operación, atribuciones, derechos y obligaciones de cada sistema comunitario se regulará en un reglamento que se expedirá al respecto, en colaboración con cada municipio y la consulta ciudadana que deberá de recabarse de cada sistema comunitario del Estado de México.

Artículo 46. Los sistemas comunitarios de agua y saneamiento, y los servicios de agua para actividades productivas, administrados por los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, serán regulados por la ley general reglamentaria del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO SÉPTIMO

Capítulo Único

Los Organismos Operadores de Agua

Artículo 47. Los Organismos Operadores de Agua son entes con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto general es la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en el Estado de México, municipios, este servicio comprende los procesos de extracción, potabilización, almacenaje, conducción, distribución, medición, drenaje sanitario, drenaje pluvial, así como su facturación y cobro.

Artículo 48. El Estado de México a través de la Secretaría en coordinación con los municipios expedirán las disposiciones en las que se determine el funcionamiento



de los Organismos Operadores de Agua, a fin de asegurar una gestión eficaz en la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

Dichos ordenamientos promoverán la capacitación y profesionalización necesaria al personal que labore en los Organismos Operadores de Agua a través de cursos, talleres y programas, los cuales estarán alineados a los principios y objetivos de esta Ley.

Artículo 49. Para ser elegido Titular de los Organismos Operadores de Agua en los Municipios deberán ser nombrados conforme a lo siguiente:

- (a) Desde el primero de enero del quinto año calendario de cada administración municipal,
- (b) Sucediéndose cada cinco años su nombramiento.

Persona que deberá cumplir con los requisitos siguientes:

1. Comprobar un elevado nivel técnico y profesional.
2. Ser ciudadana o ciudadano del Estado, mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
3. No tener más de sesenta y cinco años cumplidos en la fecha de inicio del periodo durante el cual desempeñarán su cargo,
4. Gozar de reconocida competencia en materia hídrica, así como haber ocupado, por lo menos durante cinco años, cargos de alto nivel en el sistema hídrico en el sector mexicano o en las dependencias, organismos o instituciones que ejerzan funciones de autoridad en materia del agua.
5. Contar con título de licenciatura expedido legalmente en la carrera de ingeniería en materia hidráulica.
6. Haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente.
7. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad.



Artículo 50. El Titular de los Organismos Operadores de Agua es inamovible durante los cinco años de su encargo y no podrán ser removidos del mismo sino por causa grave conforme a la legislación de responsabilidad administrativa aplicable.

Las causas de remoción además de las que señala la ley aplicable a la materia de responsabilidad es:

- I. La incapacidad mental,
- II. La incapacidad física que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante un periodo mayor a seis meses;
- III. Tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de cualquier trabajo no remunerado en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia;
- IV. faltas graves de probidad; y,
- V. Cometer alguna acción y/o omisión que se actualice un acto de corrupción, cohecho, peculado o cualquier otro sancionado por la legislación penal local y/o federal, que afecte directamente la función del organismo autónomo del agua.

Dado que la inamovilidad en el cargo es una de las mayores salvaguardas de independencia de criterio que garantiza el derecho humano al agua.

Artículo 51. Los organismos operadores deberán procurar continuidad. Cuando exista tandeo, deberá publicarse calendario, criterios y justificación en atención al derecho humano al agua.

Artículo 52. Se implementarán programas de monitoreo y difusión de calidad del agua conforme a normas sanitarias.

Artículo 53. Se implementarán programas con metas anuales; se priorizarán zonas de alta pérdida.



Artículo 54. Se deberán ejecutar programas de sectorización, detección y reparación oportuna de fugas.

Artículo 55. Se establecerán planes de mantenimiento preventivo y reposición de infraestructura crítica, teniendo del presupuesto anual destinado a cada municipio una inversión del 10% del mismo dirigido a una política hídrica.

Artículo 56. Se establecerán mecanismos digitales de atención a quejas, reportes de fugas y fallas, con tiempos máximos de respuesta.

Artículo 57. Podrán establecerse subsidios focalizados para grupos vulnerables, con reglas públicas y mecanismos de verificación previa aprobación del cabildo municipal y de la Legislatura de forma anual.

Artículo 58. En la omisión de dotar de servicio de agua potable a los ciudadanos del Estado de México para uso doméstico y personal por más de dos semanas de forma continua, estos quedaran exentos del pago anual de los derechos por concepto de tarifa de agua.

Artículo 59. Los organismos operadores promoverán cultura del pago y cobranza socialmente responsable, evitando medidas discriminatorias.

Artículo 60. Los organismos operadores publicarán estados financieros, cartera vencida e indicadores clave de desempeño.

Artículo 61. Se promoverá capacitación, certificación y perfiles técnicos mínimos en puestos críticos de operación y mantenimiento a todo el personal del organismo operador de agua de forma anual.

Artículo 62. Los organismos operadores deberán contar con mecanismos internos de control, auditoría y prevención de corrupción.

Artículo 63. Deberán implementar mapas de riesgo de infraestructura y protocolos de continuidad operativa, mismos que deberán de ser publicados en sus páginas oficiales de cada organismo operador de agua.



TÍTULO OCTAVO

Capítulo Único

Secretaría del Agua y su funcionamiento.

Artículo 64. Se extingue la Comisión del Agua del Estado de México como organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal.

Las atribuciones, funciones, recursos humanos, materiales, financieros, derechos y obligaciones a cargo de la Comisión del Agua del Estado de México se transfieren a la Secretaría del Agua del Estado de México, la cual ejercerá dichas facultades a través de la Dirección General de Gestión y Administración del Agua, que se crea como unidad administrativa adscrita a dicha Secretaría.

La Dirección General de Gestión y Administración del Agua será la autoridad competente para ejercer las atribuciones que las disposiciones jurídicas vigentes otorgaban a la Comisión del Agua del Estado de México, sin perjuicio de aquellas que se determinen en el Reglamento Interior de la Secretaría del Agua.

Los procedimientos administrativos, contratos, convenios, juicios y demás actos jurídicos en trámite continuarán su sustanciación sin interrupción alguna, entendiéndose que la Secretaría del Agua del Estado de México, por conducto de la Dirección General señalada en el presente artículo, sustituye para todos los efectos legales a la Comisión del Agua del Estado de México.

Artículo 64 Bis. Se extingue la Comisión Técnica del Agua del Estado de México como organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal.

Las atribuciones, funciones, recursos humanos, materiales, financieros, derechos y obligaciones a cargo de la Comisión Técnica del Agua del Estado de México se transfieren a la Secretaría del Agua del Estado de México, la cual ejercerá dichas facultades a través de una Dirección General de Gestión y Tecnología del Agua, que se crea como unidad administrativa adscrita a dicha Secretaría.



La Dirección General de Gestión y Tecnología del Agua será la autoridad competente para ejercer las atribuciones que las disposiciones jurídicas vigentes otorgaban a la Comisión Técnica del Agua del Estado de México, sin perjuicio de aquellas que se determinen en el Reglamento Interior de la Secretaría del Agua.

Los procedimientos administrativos, contratos, convenios, juicios y demás actos jurídicos en trámite continuarán su sustanciación sin interrupción alguna, entendiéndose que la Secretaría del Agua del Estado de México, por conducto de la Dirección General señalada en el presente artículo, sustituye para todos los efectos legales a la Comisión Técnica del Agua del Estado de México

TÍTULO NOVENO

Capítulo Primero

Tarifas del Agua para la prestación del servicio de saneamiento

Artículo 65. Las tarifas deberán estructurarse bajo criterios de sostenibilidad financiera del servicio y asequibilidad del consumo básico, conforme a metodologías técnicas públicas. Los subsidios deberán ser focalizados, transparentes y compatibles con la continuidad operativa de los organismos operadores.

Artículo 66. La Secretaría en colaboración con el Instituto Hacendario de la secretaria de Finanzas, y los Municipios de la Entidad en conjunto con los organismos operadores tendrán la facultad de recaudar los ingresos correspondientes por los servicios que presten, bajo los principios de transparencia, rendición de cuentas y buena gobernanza.

Deberán publicar anualmente, en sus portales oficiales y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México, un informe financiero y operativo de forma anual que contenga los ingresos obtenidos, los costos reales del servicio y el destino de los recursos recaudados, en atención al principio de transparencia y rendición de cuentas.



Artículo 67. Corresponde proponer la tarifa aplicable a los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado:

- I. A la Secretaría, tratándose del agua en bloque y otros servicios bajo su competencia;
- II. Al municipio, cuando preste directamente el servicio;
- III. Al organismo operador, en la jurisdicción municipal o intermunicipal que le corresponda.

En todos los casos, las tarifas deberán determinarse conforme a la metodología prevista en el artículo subsecuente de esta Ley.

Cualquier modificación o incremento deberá estar sustentado en estudios técnicos y financieros disponibles para consulta pública.

Artículo 68. La Secretaría elaborará, actualizará y publicará cada tres años una Metodología Estatal para la Determinación de Tarifas del Agua, de observancia obligatoria para los municipios y organismos operadores.

Dicha metodología deberá considerar, al menos, los siguientes elementos:

- I. Costos reales de captación, conducción, potabilización, distribución, tratamiento y disposición final;
- II. Gastos de operación, mantenimiento e inversión en infraestructura;
- III. Costos ambientales y energéticos asociados al servicio;
- IV. Factores de eficiencia y recuperación de pérdidas;
- V. Políticas de tarifa social o subsidios para usuarios domésticos de bajos ingresos, escuelas, hospitales o comunidades marginadas;
- VI. Evaluación anual de sostenibilidad financiera y ambiental;
- VII. Factores de ajuste conforme a la inflación y variación de costos operativos.



Artículo 69. Para establecer la tarifa y el cobro de los servicios de agua se atenderá a lo siguiente;

- I. El cobro del servicio se realizará preferentemente por volumen de consumo medido, con base en los registros de los medidores instalados en los domicilios de los usuarios;
- II. En los casos donde no sea posible medir el consumo, se aplicará una tarifa fija determinada por la Secretaría, conforme a parámetros de tipo de inmueble, número de habitantes y consumo promedio;
- III. Las tarifas se clasificarán en doméstica, comercial, industrial y de servicios públicos.
- IV. Los pagos podrán efectuarse de forma mensual o bimestral, mediante medios electrónicos o ventanillas autorizadas;
- V. Los recursos obtenidos deberán destinarse exclusivamente a la operación, mantenimiento y mejora del servicio.

Artículo 70. Para salvaguardar los principios de transparencia y rendición de cuentas, se atenderá a lo siguiente:

- I. Los municipios y organismos operadores deberán publicar semestralmente:
 - a) Las tarifas vigentes y su desglose por tipo de usuario;
 - b) Los criterios y fórmulas utilizados para su cálculo;
 - c) Los ingresos recaudados y destino de los recursos;
 - d) Las obras y programas financiados con dichos ingresos.
- II. La Secretaría en coordinación con los municipios establecerá un Sistema Estatal de Transparencia Hídrica, accesible en línea, que concentre la información sobre tarifas, cobros, inversiones y desempeño de los prestadores del servicio.



- III. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

TÍTULO DÉCIMO

Capítulo Primero

Fomento de reúso de aguas residuales

Artículo 71. La Secretaría fomentará el reúso de las aguas residuales tratadas y no tratadas en los términos establecidos en esta Ley, bajo los principios de sustentabilidad, sostenibilidad, protección al ambiente y responsabilidad hídrica.

El tratamiento de las aguas residuales y su reúso deberán cumplir con las disposiciones contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas, las normas ambientales que correspondan, las condiciones particulares de descarga y las mejores prácticas internacionales en la materia.

La Secretaría propondrá las condiciones en las que se llevará a cabo el reúso de aguas residuales tratadas y no tratadas, en la normatividad que se expida para tales efectos.

Artículo 72. En coordinación con la Comisión, el Estado de México y los municipios podrán coordinarse, para que estos últimos ejecuten determinados actos administrativos relacionados con la prevención y control de la contaminación de las aguas y responsabilidad por el daño ambiental, en los términos de lo que establece esta Ley y otros instrumentos jurídicos aplicables, para contribuir a la descentralización de la gestión de los recursos hídricos.

Así, la Secretaría tendrá la facultad de: establecer y vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga que deben satisfacer las aguas



residuales, de los distintos usos y las personas usuarias, que se generen en áreas del Estado de México.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

Capítulo Primero

Delitos hídricos

Artículo 73. Se considerarán delitos hídricos y se perseguirán de oficio los delitos previstos en el presente Capítulo.

Artículo 74. A quien dolosamente traslade aguas nacionales con fines de lucro, a sabiendas de que dichas aguas fueron extraídas de manera ilegal se le sancionará de la siguiente manera:

- I. A quien, teniendo la obligación legal, no supervise o ejecute el proceso de desinfección y potabilización del agua que se encuentre bajo su responsabilidad, se le impondrán de dos a diez años de prisión y de cuatrocientos a cuatro mil días multa de unidades de medida y actualización.

Si el responsable es servidor público, además de las penas señaladas en el párrafo anterior, se le destituirá e inhabilitará de forma permanente.

- II. A quien permita, altere, trafique, desvíe, extraiga, transporte, distribuya, almacene, compre, venda y posea distribuya o suministre agua potable a través de cualquier medio de almacenamiento, sin contar con el permiso correspondiente, expedidos por la autoridad competente, con la finalidad de obtener un beneficio económico, se le impondrán de se le impondrán de dos a diez años de prisión y de cuatrocientos a cuatro mil días multa de unidades de medida y actualización.



Artículo 75. Se le impondrán de tres meses a cinco años de prisión y multa de doscientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización a quien, sin autorización expedida por la autoridad competente altere, desvíe u obstruya la red hidráulica del municipio, y genere afectación directa a las condiciones hidráulicas o ponga en peligro la vida de las personas o la seguridad de sus bienes o de los ecosistemas vitales.

Quedan exceptuadas de las sanciones a que se refiere el presente Artículo las personas que realicen esta actividad para uso personal, doméstico y aquellos sistemas de producción agropecuaria.

Artículo 76. Se le impondrán de dos a catorce años de prisión y multa de cuatrocientas a cuatro mil Unidades de Medida y Actualización a la persona servidora pública que permita la alteración de la distribución del agua hacia los ciudadanos para uso doméstico y personal a cambio de un beneficio no comprendido en su remuneración para sí, para su cónyuge, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, parientes por afinidad hasta el segundo grado o para terceros con quien tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que la persona servidora pública o las personas antes referidas formen parte.

Artículo 77. Se le impondrán de uno a ocho años de prisión y multa de trescientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización a quien solicite a través de una dativa o intercambio de un servicio o bien a la persona servidora pública facultada para autorizar la alteración, compra, venta o haga un aprovechamiento personal del agua destinada para uso doméstico y personal.



TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 78. Las resoluciones emitidas con fundamento en esta Ley podrán impugnarse mediante los recursos administrativos previstos en la normativa estatal aplicable, sin perjuicio de los medios jurisdiccionales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México.

SEGUNDO. Se abroga la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios y se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor a 180 días naturales, respecto de la operación, atribuciones, derechos y obligaciones de cada sistema comunitario.

CUARTO. El Ejecutivo del Estado contará con un plazo no mayor a 180 días naturales, para llevar a cabo la reestructuración técnica, financiera y reglamento interno de la Secretaría del Agua del Estado de México.

QUINTO. El Ejecutivo del Estado contará con un plazo no mayor a 180 días naturales, para llevar a cabo la liquidación financiera y estructural, así como la transferencia de activos y pasivos de la Comisión del Agua del Estado de México para llevar a cabo la incorporación como Dirección General a cargo de la Secretaría del Agua del Estado de México.

SEXTO. El Ejecutivo del Estado contará con un plazo no mayor a 180 días naturales, para llevar a cabo la liquidación financiera y estructural, así como la



transferencia de activos y pasivos de la Comisión Técnica del Agua del Estado de México para llevar a cabo la incorporación como Dirección General a cargo de la Secretaría del Agua del Estado de México.

SÉPTIMO. Los municipios contarán con un plazo no menos de 90 días para llevar a cabo el nombramiento del Titular de su organismo operador de agua, en cumplimiento a los requisitos establecidos en esta Ley, posterior a la entrada en vigor de esta Ley.

OCTAVO. La Secretaría emitirá lineamientos de estándares mínimos e indicadores en un plazo no mayor a 120 días naturales, posterior a la entrada en vigor de esta Ley.

NOVENO. La Secretaría implementará el Sistema Estatal de Información Hídrica en un plazo no mayor a 180 días naturales, posterior a la entrada en vigor de esta Ley.

DÉCIMO. Se implementará un Programa Estatal de Combate al robo y/o Huachicoleo del Agua, con lineamientos y coordinación interinstitucional, en un plazo no mayor a 90 días naturales, posterior a la entrada en vigor de esta Ley.

DÉCIMO PRIMERO. En tanto se expiden reglamentos y lineamientos, se aplicarán las disposiciones vigentes en lo que no se opongan a esta Ley.

DÉCIMO SEGUNDO. La aplicación de esta Ley deberá interpretarse de manera armónica con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Aguas Nacionales y demás ordenamientos federales aplicables.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, MAESTRA DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, hará publicar y cumplir la presente disposición. “2026. Año del Humanismo en el Estado de México”

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.